



000038

HORA
ANEXO
RECIBE

16:20hrs

Caballero

Cd. Victoria, Tamaulipas a de 07 de noviembre del 2024

HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La suscrita Diputada Judith Katalyna Méndez Cepeda integrante del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento de Regeneración Nacional de la Sexagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, respectivamente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 58 fracción I y 64 fracción I de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 67 numeral 1 inciso e), 93 numerales 1,2 y 3 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, comparecemos ante este Cuerpo Colegiado para promover Iniciativa con Proyecto de Decreto mediante la cual se **abroga la Ley que Regula los Espectáculos Taurinos en el Estado de Tamaulipas** y por la que se adiciona el artículo 11 BIS, se reforman los artículos **13 y 18 (XVII)** y se deroga el artículo **25** de la Ley de Protección a los Animales para el Estado de Tamaulipas, con base en la siguiente:

Exposición de Motivos.

Los animales siempre han jugado un papel vital e importante en nuestra sociedad, incluso para labores económicas, de transporte y alimentación de las personas. Lamentablemente no siempre les damos el lugar que se merecen y los utilizamos para nuestro beneficio, pasando por alto el trato ético y el bienestar de los mismos.

El compromiso ambiental con los animales es una tarea que va más allá de la preservación y rescate de especies amenazadas o en peligro de extinción incluyendo también el cuidado y respeto a aquellos con los que convivimos diariamente y a los que errónea e innecesariamente usamos en espectáculos públicos.

En la mayor parte de México aún se permiten espectáculos crueles que acrecientan la insensibilidad de la sociedad hacia los animales, siendo solamente los estados de Coahuila, Guerrero, Quintana Roo, Sonora y

Sinaloa los que han prohibido desde sus ordenamientos locales las corridas de toros.

En cambio los otros 27 estados, al no prohibir este tipo de prácticas, vulneran los principios de la Declaración Universal de los Derechos de los Animales, que entre otros preceptos estipula que "los animales deberán ser tratados con dignidad y respeto durante toda su vida y no serán sujetos de diversión o entretenimiento de la sociedad".

Si bien la Ley de Protección de los Animales Del Estado de Tamaulipas prohíbe tratos crueles contra animales, como las peleas de perros, o cualesquiera otros animales entre sí o con ejemplares de otra especie, entrenar animales con fines ilícitos, el uso de animales vivos, como instrumento de entrenamiento de conformidad a la misma plantea la justificación para que se puedan llevar a cabo las corridas de toros o eventos similares.

Lo anterior resulta incongruente con el espíritu de la ley mencionada con anterioridad, ya que es evidente que toda vez que se lleva a cabo dicho espectáculo se genera crueldad animal, pues se tortura al animal utilizando instrumentos como la "puya" y las "banderillas" que ocasionan que el toro finalmente muera lentamente desangrado o asfixiado debido a que las hemorragias internas provocan que se bronco aspire.

Además del dolor que se produce en el animal, la práctica de esta actividad puede llegar a transmitir valores negativos a la sociedad, tales como el uso injustificado de la violencia, el desprecio hacia los animales, el disfrute con la tortura y el maltrato.

Respetar a los seres que habitan nuestro país y en nuestro estado, sean personas o animales no es una opción, es una obligación que representa una manifestación sobre el grado de evolución y consciencia que necesitamos tener los seres humanos con capacidad de razonamiento, para conservar y proteger nuestro ambiente. Es importante destacar que, al evitar el trato cruel hacia los animales, se favorece a éstos, pero también se preserva la capacidad del hombre para la concordia, empatía y la solidaridad, evitando así la expansión de actitudes negativas.

Sin duda, esta iniciativa es promotora de una cultura y educación en pro de la conservación y prevención del maltrato de los animales. Si protegemos a los animales y tenemos una sociedad donde no haya violencia en contra de ellos, seremos una sociedad mejor; la violencia hacia los animales después se puede traducir en un ánimo de violencia hacia los humanos.

Asociación e identificación con los Objetivos de Desarrollo Sostenible de Naciones Unidas de la agenda 2030 y metas o metas.

Objetivo	Contenido del objetivo	Meta	Contenido de la meta
3	Salud y bienestar	3.4	Reducción de las enfermedades no transmisibles y salud mental.
4	Educación de calidad.	4.7	Fomentar la educación global para el desarrollo sostenible.
8	Trabajo decente y crecimiento económico.	8.5	Lograr el pleno empleo y trabajo decente.
		8.9	Promoción el turismo sostenible.
		11.3	Aumento de la urbanización inclusiva y sostenible.

11	Ciudades y comunidades sostenibles.	11.4	Protección al patrimonio cultural y ambiental.
		11.7	Proporcionar el acceso a zonas verdes y espacios públicos seguros.
15	Vida y ecosistemas terrestres.	15.1	Asegurar la conservación y uso sostenible de los ecosistemas.
		15.5	Asegurar la conservación y uso sostenible de los ecosistemas.
		15.9	Integración de planes sensibles a medioambiente.
16	Paz, justicia e instituciones sólidas.	16.1	Reducción de todas las formas de violencia.
		16.7	Fomento a la participación ciudadana.
16.A	Fortalecimiento instituciones en prevención de la violencia.		

A continuación, se presentan las modificaciones propuestas a la Ley de Protección Animal para el Estado de Tamaulipas:

Ley de Protección Animal para el Estado de Tamaulipas	
Texto vigente	Modificaciones propuestas a la ley que se va a reformar, adicionar o derogar.
<p>CAPÍTULO IV DE LA PARTICIPACIÓN SOCIAL</p> <p>ARTÍCULO 11.- Las autoridades sanitarias del Estado y municipales quedan obligadas a vigilar y exigir el cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta Ley en el marco de sus respectivas competencias.</p> <p>Los Ayuntamientos y la Secretaría de Salud podrán celebrar convenios de concertación con las Asociaciones Protectoras de Animales legalmente constituidas y de particulares que soliciten intervenir para difusión de campañas y cultura por el respeto de los animales, así como para asesorar y apoyar en la captura de los animales abandonados en la vía pública y remitirlos a los Centros de Control Animal o, en su caso, a los refugios legalmente autorizados de las Asociaciones Protectores de Animales; y en el sacrificio humanitario de animales, siempre y cuando cuenten con el personal capacitado debidamente comprobado y autorizado para dicho fin.</p> <p>Las asociaciones protectoras de animales tendrán derecho a recoger y asilar a los animales que hayan sido víctimas de algunas de las infracciones previstas en la presente ley o su reglamento, así como a los animales perdidos o sin dueño. El asilo</p>	<p>CAPÍTULO IV DE LA PARTICIPACIÓN SOCIAL Y CIUDADANA</p> <p>ARTÍCULO 11 BIS.- Las autoridades municipales y estatales, en el ámbito de sus respectivas competencias, promoverán la participación corresponsable de la sociedad en la formulación, aplicación y seguimiento de las políticas públicas de protección y cuidado de los animales, estimulando la creación de fundaciones, asociaciones protectoras, organizaciones sociales, instituciones académicas y de investigación, que coadyuven en el cumplimiento del objeto del presente ordenamiento.</p> <p>ARTÍCULO 12.- Las autoridades sanitarias del Estado y municipales quedan obligadas a vigilar y exigir el cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta Ley en el marco de sus respectivas competencias.</p> <p>Los Ayuntamientos y la Secretaría de Salud podrán celebrar convenios de concertación con las Asociaciones Protectoras de Animales legalmente constituidas y de particulares que soliciten intervenir para difusión de campañas y cultura por el respeto de los animales, así como para asesorar</p>

<p>de animales tendrá como objetivo principal entregarlos en adopción y no el mantenerlos asilados permanentemente.</p> <p>Podrán celebrar convenios con las universidades que en su oferta de carreras cuenten con la de Medicina Veterinaria y Zootecnia y otras que deseen colaborar, a fin de que estos puedan realizar servicio social o prácticas en las diversas campañas de salud animal, u otros temas afines que implementen los municipios.</p> <p>Para la mejor realización de los objetivos de la presente Ley, independientemente de los organismos a que se refieren los párrafos anteriores, las autoridades municipales podrán formar patronatos integrados por personas que por su tendencia en favor de la protección a los animales y de su honorabilidad merezcan formar parte del mismo.</p> <p>Los patronatos podrán obtener los inmuebles que puedan ser utilizables en prestar atención a los animales.</p>	<p>y apoyar en la captura de los animales abandonados en la vía pública y remitirlos a los Centros de Control Animal o, en su caso, a los refugios legalmente autorizados de las Asociaciones Protectores de Animales; y en el sacrificio humanitario de animales, siempre y cuando cuenten con el personal capacitado debidamente comprobado y autorizado para dicho fin.</p> <p>Las asociaciones protectoras de animales tendrán derecho a recoger y asilar a los animales que hayan sido víctimas de algunas de las infracciones previstas en la presente ley o su reglamento, así como a los animales perdidos o sin dueño. El asilo de animales tendrá como objetivo principal entregarlos en adopción y no el mantenerlos asilados permanentemente.</p> <p>Podrán celebrar convenios con las universidades que en su oferta de carreras cuenten con la de Medicina Veterinaria y Zootecnia y otras que deseen colaborar, a fin de que estos puedan realizar servicio social o prácticas en las diversas campañas de salud animal, u otros temas afines que implementen los municipios.</p> <p>Para la mejor realización de los objetivos de la presente Ley, independientemente de los organismos a que se refieren los párrafos anteriores, las autoridades municipales podrán formar patronatos integrados por personas que por su tendencia en favor de la protección a los animales y de su honorabilidad merezcan formar parte del mismo.</p>
--	--

	<p>Los patronatos podrán obtener los inmuebles que puedan ser utilizables en prestar atención a los animales.</p> <p>ARTÍCULO 13.- Los particulares promoverán el otorgamiento de reconocimientos a los esfuerzos más destacados de la sociedad dedicados a la conservación, preservación y aprovechamiento sustentable de la fauna en general, en cualquiera de los medios o ámbitos en que se desarrollen.</p>
<p>ARTÍCULO 18.- Toda persona física o moral tiene la obligación de brindar un trato digno a los animales, por lo que queda prohibido:</p> <p>I. Maltratar a los animales o someterlos a cualquier otra práctica que les pueda producir sufrimiento o daños injustificados;</p> <p>II. Abandonarlos;</p> <p>III. No facilitarles la alimentación necesaria para su normal desarrollo;</p> <p>IV. Hacer donación de los mismos como premio, reclamo publicitario, recompensa o regalo de compensación o por otras adquisiciones de naturaleza distinta a la transacción onerosa de los animales;</p> <p>V. Venderlos a laboratorios, clínicas o para alimento;</p> <p>VI. Venderlos a menores de edad, sin la autorización por escrito de quienes tengan su patria potestad o custodia;</p> <p>VII. Ejercer su venta ambulante sin autorización;</p>	<p>ARTÍCULO 18.- Toda persona física o moral tiene la obligación de brindar un trato digno a los animales, por lo que queda prohibido:</p> <p>I. Maltratar a los animales o someterlos a cualquier otra práctica que les pueda producir sufrimiento o daños injustificados;</p> <p>II. Abandonarlos;</p> <p>III. No facilitarles la alimentación necesaria para su normal desarrollo;</p> <p>IV. Hacer donación de los mismos como premio, reclamo publicitario, recompensa o regalo de compensación o por otras adquisiciones de naturaleza distinta a la transacción onerosa de los animales;</p> <p>V. Venderlos a laboratorios, clínicas o para alimento;</p> <p>VI. Venderlos a menores de edad, sin la autorización por escrito de quienes tengan su patria potestad o custodia;</p> <p>VII. Ejercer su venta ambulante sin autorización;</p>

<p>VII Bis. Realizar acciones de crianza, comercialización o reproducción clandestina;</p> <p>VIII. Suministrarles alimentos que contengan sustancias que puedan causarles sufrimiento o daños innecesarios;</p> <p>IX. Mantenerlos generalmente amarrados, enjaulados, excepto los que tengan capacidad para volar, encadenados, o expuestos a la intemperie en patios, azoteas o terrenos baldíos o en instalaciones indebidas desde el punto de vista higiénico-sanitario o inadecuadas para la práctica de los cuidados y la atención necesarios de acuerdo con sus necesidades, según raza y especie;</p> <p>X. Circular por vías o espacios públicos urbanos con animales sin observar las medidas de seguridad tendientes a controlar y dominar un posible ataque del animal;</p> <p>XI. Permitir la entrada de animales en zonas destinadas a juegos infantiles, con excepción de los animales guía;</p> <p>XII. Incitar o consentir a los animales a atacarse entre sí o contra personas o bienes, no adoptando de inmediato las medidas precisas para neutralizar dichas acciones;</p> <p>XIII. Someterlos a la exposición de ruidos, temperaturas, electricidad, aromas, vibraciones, luces o cualquier otro tipo de fenómenos físicos que les resulte perjudicial;</p> <p>XIV. El uso de animales vivos, como instrumento de entrenamiento en animales de guardia, de ataque o</p>	<p>VII Bis. Realizar acciones de crianza, comercialización o reproducción clandestina;</p> <p>VIII. Suministrarles alimentos que contengan sustancias que puedan causarles sufrimiento o daños innecesarios;</p> <p>IX. Mantenerlos generalmente amarrados, enjaulados, excepto los que tengan capacidad para volar, encadenados, o expuestos a la intemperie en patios, azoteas o terrenos baldíos o en instalaciones indebidas desde el punto de vista higiénico-sanitario o inadecuadas para la práctica de los cuidados y la atención necesarios de acuerdo con sus necesidades, según raza y especie;</p> <p>X. Circular por vías o espacios públicos urbanos con animales sin observar las medidas de seguridad tendientes a controlar y dominar un posible ataque del animal;</p> <p>XI. Permitir la entrada de animales en zonas destinadas a juegos infantiles, con excepción de los animales guía;</p> <p>XII. Incitar o consentir a los animales a atacarse entre sí o contra personas o bienes, no adoptando de inmediato las medidas precisas para neutralizar dichas acciones;</p> <p>XIII. Someterlos a la exposición de ruidos, temperaturas, electricidad, aromas, vibraciones, luces o cualquier otro tipo de fenómenos físicos que les resulte perjudicial;</p> <p>XIV. El uso de animales vivos, como instrumento de entrenamiento en animales de guardia, de ataque o</p>
--	--

como medio para verificar su agresividad, salvo las especies de fauna silvestre manejadas con fines de rehabilitación y su preparación para su liberación en su hábitat, así como las aves de presa cuando se trate de su entrenamiento siempre y medie licencia de autoridad competente a profesionales en la materia;

XV. La comercialización de animales enfermos, con lesiones, traumatismos, fracturas o heridas;

XVI. La venta de animales vivos en tiendas departamentales, tiendas de autoservicio y en general, en cualquier otro establecimiento cuyo giro comercial autorizado sea diferente al de la venta de animales;

XVII. Movilizarlos por medio de golpes, instrumentos punzo cortantes, eléctricos o cualquier otro medio que les infiera dolor innecesario o hacerlos correr en forma desconsiderada;

XVIII. El uso de animales en la celebración de ritos y usos tradicionales que puedan afectar el bienestar animal; y

XIX. Hacer ingerir bebidas alcohólicas o suministrar drogas sin fines terapéuticos a un animal;

como medio para verificar su agresividad, salvo las especies de fauna silvestre manejadas con fines de rehabilitación y su preparación para su liberación en su hábitat, así como las aves de presa cuando se trate de su entrenamiento siempre y medie licencia de autoridad competente a profesionales en la materia;

XV. La comercialización de animales enfermos, con lesiones, traumatismos, fracturas o heridas;

XVI. La venta de animales vivos en tiendas departamentales, tiendas de autoservicio y en general, en cualquier otro establecimiento cuyo giro comercial autorizado sea diferente al de la venta de animales;

XVII. Las corridas de toros, novillos, becerros o vaquillas y los rejoneos; el entrenamiento de cualquier tipo de animal para su utilización en este tipo de espectáculos;

XVIII. Movilizarlos por medio de golpes, instrumentos punzo cortantes, eléctricos o cualquier otro medio que les infiera dolor innecesario o hacerlos correr en forma desconsiderada;

XIX. El uso de animales en la celebración de ritos y usos tradicionales que puedan afectar el bienestar animal; y

XX. Hacer ingerir bebidas alcohólicas o suministrar drogas sin fines terapéuticos a un animal;

ARTÍCULO 25.- Las corridas de toros, novillos o becerros, charreadas y rodeos deberán sujetarse a las disposiciones estatales aplicables, por tal motivo, la empresa que organiza la lidia y las Autoridades Municipales a quienes por Ley corresponde la vigilancia de los animales que vayan a emplearse en la lidia o como reservas, deberán verificar que antes y durante el enchiqueramiento y hasta el momento de comenzar la lidia, no sean objeto de manipulación o alteración que modifique su conducta.

Se prohíbe:

I. Aplicar grasas o sustancias en uno o en ambos ojos de los animales para que les dificultan o impiden la visión;

II. Mantener los animales encerrados en la oscuridad;

III. Aplicarles en las patas cualquier sustancia que les produzca quemaduras, ardor o escozor;

IV. Recortarles las astas;

V. Privarlos de agua o comida;

VI. Provocarles diarrea mediante purgantes o aplicando sulfatos en el agua;

VII. Colgarles al cuello sacos de arena o cualquier objeto pesado;

VIII. Golpearlos en los testículos o riñones;

IX. Hacerles ingerir bebidas alcohólicas;

X. Movilizarlos por medio de golpes, instrumentos punzo cortantes, eléctricos o cualquier otro medio que

~~ARTÍCULO 25.- Las corridas de toros, novillos o becerros, charreadas y rodeos deberán sujetarse a las disposiciones estatales aplicables, por tal motivo, la empresa que organiza la lidia y las Autoridades Municipales a quienes por Ley corresponde la vigilancia de los animales que vayan a emplearse en la lidia o como reservas, deberán verificar que antes y durante el enchiqueramiento y hasta el momento de comenzar la lidia, no sean objeto de manipulación o alteración que modifique su conducta.~~

~~Se prohíbe:~~

~~I. Aplicar grasas o sustancias en uno o en ambos ojos de los animales para que les dificultan o impiden la visión;~~

~~II. Mantener los animales encerrados en la oscuridad;~~

~~III. Aplicarles en las patas cualquier sustancia que les produzca quemaduras, ardor o escozor;~~

~~IV. Recortarles las astas;~~

~~V. Privarlos de agua o comida;~~

~~VI. Provocarles diarrea mediante purgantes o aplicando sulfatos en el agua;~~

~~VII. Colgarles al cuello sacos de arena o cualquier objeto pesado;~~

~~VIII. Golpearlos en los testículos o riñones;~~

~~IX. Hacerles ingerir bebidas alcohólicas;~~

~~X. Movilizarlos por medio de golpes, instrumentos punzo cortantes, eléctricos o cualquier otro medio que~~

les produzca dolor;	les produzca dolor;
XI. Someterlos a la exposición de ruidos, temperaturas, electricidad, aromas, vibraciones, luces o cualquier otro tipo de fenómenos físicos, químicos o biológicos que les resulte perjudicial;	XI. Someterlos a la exposición de ruidos, temperaturas, electricidad, aromas, vibraciones, luces o cualquier otro tipo de fenómenos físicos, químicos o biológicos que les resulte perjudicial;
XII. Drogarlos o sedarlos; y	XII. Drogarlos o sedarlos; y
XIII. Cualquier otra manipulación o alteración que deteriore la salud, la fuerza o la bravura de los animales.	XIII. Cualquier otra manipulación o alteración que deteriore la salud, la fuerza o la bravura de los animales.
Al terminar la lidia y antes de que el puntillero corte los apéndices o se proceda a arrastrar fuera del ruedo el cuerpo del animal empleado en ella, el médico veterinario deberá asegurarse que el animal esté muerto y no sólo paralizado porque le destrozaron las vértebras con la puntilla.	Al terminar la lidia y antes de que el puntillero corte los apéndices o se proceda a arrastrar fuera del ruedo el cuerpo del animal empleado en ella, el médico veterinario deberá asegurarse que el animal esté muerto y no sólo paralizado porque le destrozaron las vértebras con la puntilla.
Para la denominada suerte de varas no deberán emplearse yeguas o caballos desnutridos, enfermos, con "mataduras", viejos, cojos, con lesiones, traumatismos, fracturas o heridas.	Para la denominada suerte de varas no deberán emplearse yeguas o caballos desnutridos, enfermos, con "mataduras", viejos, cojos, con lesiones, traumatismos, fracturas o heridas.
Las carreras de animales como caballos y perros, así como las peleas de gallos en las que se autorice el cruce de apuestas, habrán de sujetarse a las disposiciones federales aplicables, en lo que corresponda.	Las carreras de animales como caballos y perros, así como las peleas de gallos en las que se autorice el cruce de apuestas, habrán de sujetarse a las disposiciones federales aplicables, en lo que corresponda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado me permito someter a la consideración de esta soberanía la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY QUE REGULA LA CELEBRACIÓN DE ESPECTÁCULOS TAURINOS EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS Y REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE PROTECCIÓN A LOS ANIMALES PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS EN MATERIA DE LA PROHIBICIÓN DE ESPECTÁCULOS TAURINOS.

ARTICULO PRIMERO. SE ABROGA LA LEY QUE REGULA LA CELEBRACIÓN DE LOS ESPECTÁCULOS TAURINOS EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS.

ARTÍCULO SEGUNDA.- SE REFORMA EL CAPÍTULO IV Y SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 11 BIS Y 13, RECORRIÉNDOSE LOS SUBSECUENTES DE FORMA NATURAL DE LA LEY DE PROTECCIÓN A LOS ANIMALES PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS PARA QUEDAR COMO SIGUE:

CAPÍTULO IV
DE LA PARTICIPACIÓN SOCIAL Y **CIUDADANA**

ARTÍCULO 11 BIS.- Las autoridades municipales y estatales, en el ámbito de sus respectivas competencias, promoverán la participación corresponsable de la sociedad en la formulación, aplicación y seguimiento de las políticas públicas de protección y cuidado de los animales, estimulando la creación de fundaciones, asociaciones protectoras, organizaciones sociales, instituciones académicas y de investigación, que coadyuven en el cumplimiento del objeto del presente ordenamiento.

ARTÍCULO 12.- Las autoridades sanitarias...

ARTÍCULO 13.- Los particulares promoverán el otorgamiento de reconocimientos a los esfuerzos más destacados de la sociedad dedicados a la conservación, preservación y aprovechamiento sustentable de la fauna en general, en cualquiera de los medios o ámbitos en que se desarrollen.

ARTÍCULO TERCERO.- SE ADICIONA LA FRACCIÓN XVII DEL ARTÍCULO 18 Y SE DEROGA EL ARTÍCULO 25, RECORRIÉNDOSE LOS SUBSECUENTES DE MANERA NATURAL DE LA LEY DE PROTECCIÓN A LOS ANIMALES PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS PARA QUEDAR COMO SIGUE:

ARTÍCULO 18.- Toda persona física o moral tiene la obligación de brindar un trato digno a los animales, por lo que queda prohibido:

I. ...

II. ...

III. ...

IV. ...

V. ...

VI. ...

VII. ...

VII Bis. ...

VIII. ...

IX. ...

X. ...

XI. ...

XII. ...

XIII. ...

XIV. ...

XV. ...

XVI. ...

XVII. Las corridas de toros, novillos, becerros o vaquillas y los rejoneos; el entrenamiento de cualquier tipo de animal para su utilización en este tipo de espectáculos;

XVIII. ...

XIX....

XX. ...

ARTÍCULO 25.- En todos los lugares de recreación y cautiverio de animales tales como centros de control animal, circos, ferias y zoológicos públicos, se deberán proporcionar a los animales alimento y locales lo suficientemente amplios para que puedan moverse con libertad, así como las condiciones ambientales necesarias según su especie y en ningún caso serán hostigados por sus propietarios o domadores en el desempeño de su trabajo o fuera de él.

...

...

...

Transitorios

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas.

Dado en el Recinto Oficial del Congreso del Estado de Tamaulipas, a los 7 días de noviembre de 2024.

A T E N T A M E N T E



DIP. JUDITH KATALYNA MÉNDEZ CEPEDA